



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 25 De Jueves, 24 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--------------------------------------|---|--|------------|---|
| 08001418902120210075200 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Ivan Del Cristo Aguas Villareal | 23/02/2022 | Auto Ordena - Terminación Pago Total |
| 08001418902120210071000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Alba Peña De Coronado | Ramon De Jesus Mendoza Diaz, Sin Otros Demandados, Darlis Sofia Charris Lobo | 23/02/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418902120220006400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Alfonso Orozco Sanchez | Maria Antonia Hernandez Ortiz, Y Otros Demandados.. | 23/02/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas |
| 08001418902120220007100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Bancolombia Sa | Representaciones Y Suministros De La Costa Caribe Sas | 23/02/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas |
| 08001418902120220007900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco De Occidente | Fabio Rosas Pinzon | 23/02/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas |

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 24 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

8d05af64-be68-41e4-8a8e-6564a41e94ae



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 25 De Jueves, 24 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|---|---|------------|---|
| 08001418902120190021000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Blanca Stella Arrieta Navarro Y Otro | Inversiones Morflo S.En C. | 23/02/2022 | Auto Requiere |
| 08001418902120220004300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coocrediangulo | Luis Fernando Puentes Mendoza | 23/02/2022 | Auto Inadmite / Auto No Avoca |
| 08001418902120220006700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa De Los Trabajadores Del Instituto De Seguros Sociales Agencia Atlantico | Juan Carlos Barrios Brigles | 23/02/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas |
| 08001418902120220006000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Itau Corpbanca Colombia S.A. | Francis Viviana Bueno Rodriguez | 23/02/2022 | Auto Rechaza |
| 08001418902120220003100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Melquis Antonio Montesino Jimenez | Omaira Angulo Bula | 23/02/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago |
| 08001418902120190071300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Rf Encore S.A.S. | Carlos Augusto Torres Lara | 23/02/2022 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001405303020170046200 | Procesos Ejecutivos | Coomultipress | Moises David Gutierrez Mancilla, Y Otros Demandados | 23/02/2022 | Auto Ordena - Entrega Titulos |

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 24 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

8d05af64-be68-41e4-8a8e-6564a41e94ae



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 25 De Jueves, 24 De Febrero De 2022



Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 24 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

8d05af64-be68-41e4-8a8e-6564a41e94ae



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 25 De Jueves, 24 De Febrero De 2022



Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 24 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

8d05af64-be68-41e4-8a8e-6564a41e94ae



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014053030 2017 00462 - 00
DEMANDANTE: COAPVICAR
DEMANDADO: MOISES GUTIERREZ MANCILLA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que me he comunicado telefónicamente con el demandado, y este confirma haber conferido poder para retirar los títulos que reposan en su favor en la cuenta del juzgado. Sírvase proveer. Febrero (23) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Una vez revisado el expediente, tenemos solicitud presentada por la Dra. ALEXANDRA MARIA PERTUZ SIERRA, para retirar a su nombre los títulos que reposan en la cuenta del juzgado a favor del demandado **MOISES GUTIERREZ MANCILLA**, para lo cual aporta poder conferido por este de conformidad con las formalidades del decreto 806 del 2020.

Ante tal solicitud, y en aras de evitar un detrimento a los intereses del demandado, se procedió a contactar al señor **MOISES GUTIERREZ MANCILLA** a través del abonado telefónico 323 392 5406, a quien luego de identificar plenamente se le procedió a preguntar sobre la veracidad y alcance de la solicitud presentada por la profesional del derecho, a lo que contestó que ha facultado a ésta, para que retire los depósitos judiciales en su favor, y se elaboren los títulos a nombre de la precitada ALEXANDRA MARIA PERTUZ SIERRA.

Por lo anterior, y dado que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto de Septiembre 24 del 2018, sin que se encuentre pendiente embargos de remanentes, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del juzgado en favor del señor MOISES GUTIERREZ MANCILLA.

SEGUNDO: Por Secretaria elaborar los títulos judiciales a que se refiere el numeral primero de este auto, a nombre de la Dra. ALEXANDRA MARIA PERTUZ SIERRA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212019-00713-00

Demandante: RF ENCORE S.A.S.

Demandado: CARLOS AUGUSTO TORRES LARA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Febrero 23 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

RF ENCORE S.A.S. a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **CARLOS AUGUSTO TORRES LARA.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha febrero 12 de 2020 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del demandado **CARLOS AUGUSTO TORRES LARA** en la forma pedida, el demandado se notificó vía correo electrónico torres_carlos1@hotmail.com, en fecha 07 octubre 2020 a través de la empresa de correo Redex Technokey, notificación enviada correctamente al correo electrónico "estado actual: acuse de recibo", conforme al Decreto 806 de junio de 2020, y se le puso en conocimiento la demanda y el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia; por lo que La notificación se entendería surtida al término del segundo día hábil al envío de mensaje.

Así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Proyectó: ssm



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra del demandado CARLOS AUGUSTO TORRES LARA como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 12 de febrero de 2020.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$1.287.829) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 0800141890212022-00031-00
Demandante: MELQUIS ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ
Demandado: OMAIRA ANGULO BULA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 23 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
FEBRERO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. DECRETAR** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente, de salarios u honorarios y demás emolumentos que perciba la demandada **OMAIRA ANGULO BULA C.C. No. 32.744.793**, en calidad de empleada de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN. Líbrense los oficios correspondientes al pagador. **Librar** los oficios correspondientes al pagador, correo electrónico: notijudiciales@barranquilla.gov.co.
- 2. DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **OMAIRA ANGULO BULA C.C. No. 32.744.793**, en cuentas corrientes, ahorro, cesantías, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades:

BANCO DE BOGOTÁ rjudicial@bancodebogota.com.co
BANCOLOMBIA requerinf@bancolombia.com.co
BANCO AGRARIO centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
BANCO AV VILLAS notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
BANCO BBVA notifica.co@bbva.com
BANCO COLPATRIA notificbancolpatria@colpatria.com
BANCO DE OCCIDENTE djuridica@bancooccidente.com.co
BANCO POPULAR notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
BANCO CAJA SOCIAL notificaciones@bancocajasocial.com
BANCO DAVIVIENDA notificaciones@davivienda.com

LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$10.710.000**. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 0800141890212022-00031-00
Demandante: MELQUIS ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ
Demandado: OMAIRA ANGULO BULA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, febrero 23 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
FEBRERO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **MELQUIS ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ** contra: **OMAIRA ANGULO BULA** por las sumas de:
 - a. **SIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$ 7.000.000)**, capital pagaré.
 - b. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, desde que la obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TENGASÉ** al Doctor. LUIS EDUARDO CEPEDA EGEA como endosatario al cobro de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 080014189021-2022-00060-00
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA -
DEMANDADO: MONICA PATRICIA BORREGO FUENTES E HIDALGO
RAMON MENDOZA ORSINIS

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase a proveer. Barranquilla, febrero 23 de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), febrero 23 de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio de la demanda EJECUTIVA promovida por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, contra MONICA PATRICIA BORREGO FUENTES e HIDALGO RAMON MENDOZA ORSINIS, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$30.088.767), correspondiente a capital insoluto.

Una vez recibido el expediente de la referencia, se observa que el domicilio de los demandados se encuentra ubicado en la CARRETERA 46 No. 19c-46 BARRIO SICARARE EN VALLEDUPAR, como se observa en el acápite de notificaciones de la demanda.

Al respeto, el numeral 1 del artículo 28 del CGP señala:

"(...)

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)"

Lo anterior indica que, por encontrarse el domicilio del demandado en Valledupar y al evidenciarse en el título valor que el cumplimiento de la obligación es en dicha ciudad, le corresponde tramitar la presente demanda a los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Así las cosas, teniendo en cuenta anteriormente expresado, esta Agencia Judicial rechazará la presente demanda y dispondrá remitirla a los Juzgados de Valledupar para el respectivo reparto, como quiera que ellos son los competentes para conocer de la misma. Por lo expuesto, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia por factor territorial.

SEGUNDO: Por secretaría remítase la demanda y sus anexos a los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar para que formalice el reparto.

TERCERO: Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00067-00

Demandante: COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES
COOPTRAISS

Demandado: JUAN CARLOS BARRIOS BRIGLES, LINA MARCELA HERRERA MONTERROSA
Y ORLANDO ENRIQUE BARRIOS OJEDA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Febrero (23) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y retención del 30% de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables que reciben los demandados JUAN CARLOS BARRIOS BRIGLES, identificado con C.C. 72.309.831, LINA MARCELA HERRERA MONTERROSA, identificada con C.C. 1.140.825.136 y ORLANDO ENRIQUE BARRIOS OJEDA identificado con C.C. 7.457.641, como pensionados de COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$52.000.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETESE** el embargo y retención del 30% de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables que reciben los demandados JUAN CARLOS BARRIOS BRIGLES, identificado con C.C. 72.309.831, LINA MARCELA HERRERA MONTERROSA, identificada con C.C. 1.140.825.136 y ORLANDO ENRIQUE BARRIOS OJEDA identificado con C.C. 7.457.641, como pensionados de FOPEP, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$52.000.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.
- 3. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados JUAN CARLOS BARRIOS BRIGLES, identificado con C.C. 72.309.831, LINA MARCELA HERRERA MONTERROSA, identificada con C.C. 1.140.825.136 y ORLANDO ENRIQUE BARRIOS OJEDA identificado con C.C. 7.457.641, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO HSBC, BANCO HELM, BANCO CORBANCA, BANCO CITIBANK, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO FINANCIANA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$52.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA-ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00067-00

Demandante: COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES
COOPTRAISS

Demandado: JUAN CARLOS BARRIOS BRIGLES, LINA MARCELA HERRERA MONTERROSA Y ORLANDO ENRIQUE BARRIOS OJEDA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Febrero (23) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ
PAYARES**

SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso respecto al cobro de los cánones de arriendo adeudados, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES COOPTRAISS** contra **JUAN CARLOS BARRIOS BRIGLES, LINA MARCELA HERRERA MONTERROSA** y **ORLANDO ENRIQUE BARRIOS OJEDA**, por las sumas de:
 - a) **VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$26.371.163)** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 64903.
 - b) **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$8.406.338)** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 00117-03-001747.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde que se hicieron exigibles cada uno de las obligaciones, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. AYDEE MARGARITA GALLO SUAREZ como apoderada judicial de la parte ejecutante



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00043-00
Demandante: COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION
Demandado: LUIS FERNANDO PUENTES MENDOZA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Febrero 23 de 2022.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisada la demanda, observa el despacho en el acápite de la demanda la doctora HEYDI SARABIA CASTILLO, manifiesta que actúa en calidad del endoso en procuración conferido a su favor por el señor ROBERTO MALDONADO, Representante Legal de la parte actora en la presente demanda, por lo que el despacho procedió a revisar dicho título valor "Pagaré", lo cual no se pudo realizar toda vez que el pagaré aportado en la presente demanda se encuentra ilegible, por lo que se le imposibilita a esta Agencia Judicial verificar dicho endoso, así como realizar todo lo concerniente con el trámite de admisión en el presente proceso. Por lo que deberá aclarar lo anteriormente señalado y se requerirá a la parte demandante a efectos que se sirva aportar título valor, de forma que resulte legible para esta instancia.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P. Bajo ese orden de ideas, se,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCÁ ROMERO

JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 080014189021-2019-00210-00
Demandante: INVERSIONES DIANA MARGARITA
Demandado: INVERSIONES MORFLO S.C.S

INFORME SECRETARIAL: A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que el extremo pasivo dentro del presente proceso ha solicitado levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer, Barranquilla, febrero 23 de 2022.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO (23) DE 2022.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que la Sociedad **INVERSIONES MORFLO S.C.S** a través de su representante legal, reitera solicitud de levantamiento de medidas cautelares toda vez que manifiesta haber cumplido con la obligación pactada en audiencia de fecha 20 de Febrero del 2020, para lo cual adjunta comprobantes de pago por valor total de \$ 21.950.000.00.

Es del caso señalar que de dicha solicitud, se corrió traslado a la parte demandante mediante auto de fecha Septiembre 2º del 2021, para que manifestara su coadyuvancia o lo que bien considerase, sin que a la fecha, transcurrido un término más que considerable, sin pronunciarse al respecto de dicha solicitud de levantamiento de medidas.

Así las cosas, el Despacho procederá a requerir por segunda vez a la parte actora para que se pronuncie respecto a la solicitud del demandado, para lo cual se concederá un término de cinco días so pena de tener como cierta la manifestación elevada por el demandado en su solicitud y proceder con el levantamiento de las medidas decretadas.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE

ASUNTO UNICO: REQUERIR a la demandante **INVERSIONES DIANA MARGARITA**, a través de su representante legal para que se pronuncie respecto a la solicitud de levantamiento de medidas realizada por el demandado, para lo cual se le concede el termino de cinco (5) días so pena de proceder con el levantamiento de medidas solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00079-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: FABIO YAIR ROSAS PINZON

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Febrero (23) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado FABIO YAIR ROSAS PINZON identificado con C.C. 1.045.674.413, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANZA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, JURISCOOP, BANCOLOMBIA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$50.600.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00079-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: FABIO YAIR ROSAS PINZON

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Febrero (23) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso respecto al cobro de los cánones de arriendo adeudados, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **FABIO YAIR ROSAS PINZON**, por las sumas de:
 - a) **TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$33.721.147)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré.
 - b) **TRES MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$3.046.566)** por los intereses corrientes liquidados desde el 19 de agosto de 2020, hasta el 26 de enero de 2021, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 27 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE como apoderado judicial de la parte ejecutante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00071-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: REPRESENTACIONES Y SUMINISTROS DE LA COSTA S.A.S. Y HAROLD MIGUEL HERRERA RECUERO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Febrero (23) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados REPRESENTACIONES Y SUMINISTROS DE LA COSTA S.A.S., identificada con NIT. 900.962.073-1 y HAROLD MIGUEL HERRERA RECUERO identificado con C.C. 1.085.267.943, en cuenta de ahorro No. 777-000143-40 de BANCOLOMBIA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$35.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados REPRESENTACIONES Y SUMINISTROS DE LA COSTA S.A.S., identificada con NIT. 900.962.073-1 y HAROLD MIGUEL HERRERA RECUERO identificado con C.C. 1.085.267.943, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$35.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00071-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: REPRESENTACIONES Y SUMINISTROS DE LA COSTA S.A.S. Y HAROLD MIGUEL HERRERA RECUERO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Febrero (23) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ
PAYARES**

SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso respecto al cobro de los cánones de arriendo adeudados, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

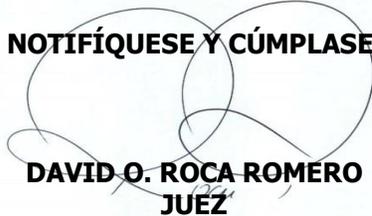
- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **REPRESENTACIONES Y SUMINISTROS DE LA COSTA S.A.S.** y **HAROLD MIGUEL HERRERA RECUERO**, por las sumas de:
 - a) **VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$23.208.093)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré.
 - b) **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DIECIOCHO PESOS (\$1.343.018)** por los intereses causados liquidados desde el 15 de mayo de 2021, hasta el 14 de octubre de 2021, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 2 de noviembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO como apoderada judicial de la parte ejecutante



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00064-00

Demandante: ALFONSO OROZCO SANCHEZ

Demandado: MARIA ANTONIA HERNANDEZ ORTIZ, RONALD JOSE CABANA GONZALEZ Y JAIR ALBERTO COBA MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Febrero (23) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la solicitud de embargo y secuestro del salario de la parte pasiva es procedente de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que reciben los demandados RONALD JOSE CABANA GONZALEZ identificado con C.C. 1.143.233.798 y JAIR ALBERTO COBA MUÑOZ identificado con C.C. 72.246.244, como empleados de CORPORACION CENTRO REGIONAL DE CAPACITACION SOCIAL COCERCAS. de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$9.100.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00064-00

Demandante: ALFONSO OROZCO SANCHEZ

Demandado: MARIA ANTONIA HERNANDEZ ORTIZ, RONALD JOSE CABANA GONZALEZ Y JAIR ALBERTO COBA MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Febrero (23) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ
PAYARES**

SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso respecto al cobro de los cánones de arriendo adeudados, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP.

No obstante, la parte activa solicita el pago de los servicios públicos dejados de pagar por los demandados, pero no allega junto al expediente comprobantes o recibo de pago de las facturas tal como lo exige el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, por tal razón el Despacho no accederá a dicha petición.

por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **ALFONSO OROZCO SANCHEZ** contra **MARIA ANTONIA HERNANDEZ ORTIZ, RONALD JOSE CABANA GONZALEZ y JAIR ALBERTO COBA MUÑOZ**, por las sumas de **SEIS MILLONES SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$6.075.000)**:
 - a) **SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$675.000)** por concepto de canon de arriendo adeudado correspondiente al mes de **abril del 2021**.
 - b) **SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$675.000)** por concepto de canon de arriendo adeudado correspondiente al mes de **mayo del 2021**.
 - c) **SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$675.000)** por concepto de canon de arriendo adeudado correspondiente al mes de **junio del 2021**.
 - d) **SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$675.000)** por concepto de canon de arriendo adeudado correspondiente al mes de **julio del 2021**.
 - e) **SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$675.000)** por concepto de canon de arriendo adeudado correspondiente al mes de **agosto del 2021**.
 - f) **SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$675.000)** por concepto de canon de arriendo adeudado correspondiente al mes de **septiembre del 2021**.
 - g) **SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$675.000)** por concepto de canon de arriendo adeudado correspondiente al mes de **octubre del 2021**.
 - h) **SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$675.000)** por concepto de canon de arriendo adeudado correspondiente al mes de **noviembre del 2021**.
 - i) **SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$675.000)** por concepto de canon de arriendo adeudado correspondiente al mes de **diciembre del 2021**.
 - j) Más los intereses moratorios liquidados desde que se hicieron exigibles cada uno de los cánones, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el

Proyectó: BW



titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2. **NEGAR** mandamiento de pago por concepto de pago de servicios públicos en razón a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.
3. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
4. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-710-00
Demandante: ALBA PEÑA DE CORONADO
Demandado: DARLIS SOFÍA CHARRIS LOBO
RAMÓN DE JESÚS MENDOZA DÍAZ

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que la parte ejecutante solicita nuevas medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 23 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo,

El despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente, y demás emolumentos que perciba el demandado **RAMÓN DE JESÚS MENDOZA DÍAZ C.C. No. 72.144.768**, en la empresa SENTEL LTDA. Líbrese los oficios correspondientes al pagador (sentel@senteltda.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00752-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
Demandado: IVAN DEL CRISTO AGUAS VILLARREAL C.C.No.92.532.098

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que el demandado canceló la obligación; así mismo esta Agencia Judicial constata que la presente solicitud proviene del correo electrónico denunciado en la demanda por la apoderada demandante doctora CARINA PALACIO TAPIAS (cpalacio121@hotmail.com). Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, febrero 23 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
El Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

RESUELVE

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 4.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado.
- 5.- NO CONDENAR** en costas.
- 6.- ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ